



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 0875831840022019-00329-00

REFERENCIA: DIVORCIO

DEMANDANTE: ALEXANDER BLANCO LOZANO

DEMANDADO: GLEYERIT FANNY MARTINEZ BOIGA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, acompañado de memorial de demandado quien solicita Levantamiento Medida de Embargo.

SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
alexander blanco lozano <alexblanco-2010@hotmail.com>
Mié 26/04/2023 9:43
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (7 MB)
SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.pdf; ANEXOS_.pdf;

BUENOS DÍAS

CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO ELEVO SOLICITUD ANTE ESTE DESPACHO.

AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA A PRESENTE SOLICITUD Y A LA ESPERA DE UNA PRONTA RESPUESTA

Soledad, a los 21/Junio / 2023.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO
VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-**

Al despacho proceso DIVORCIO, promovido por ALEXANDER BLANCO LOZANO ,
contra GLEYERIT FANNY MARTINEZ BOIGA, en el que la parte demandante solicita el
levantamiento de las siguientes medidas de embargo, así:

Soledad, abril 25 de 2023

Señor (a)
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
E. S. D.

**REF: PROCESO DE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL POR VIA DEL MUTUO ACUERDO, DE LA CESACION DE LOS
EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO DE ALEXANDER BLANCO
LOZANO VS GLEYERIT FANNY MARTINEZ BOIGA, QUE SE LLEVE A CASO EN
ESE DESPACHO BAJO EL RADICADO: 087583184002-2021-00694-00 DE
FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Alexander Blanco Lozano, varón mayor de edad, domiciliado y residiendo en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, de condiciones civiles conocidas en el referido proceso, muy respetuosamente acudo a su honorable despacho con el fin de manifestarle que: ordenada en sentencia calendarada el 1 de septiembre de 2022, en la que se ordenó el cese de los efectos civiles del matrimonio católico entre el suscrito y la Sra. GLEYERIT FANNY MARTINEZ BOIGA, ordenándose además la liquidación de la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta lo anterior quiero manifestarle a este despacho que esta se adelantó o se celebró por vía del mutuo acuerdo en la notaría sexta del círculo de Barranquilla, según consta en escritura pública 780 de 17 de abril de 2023, y, además, en la certificación Nro. 674 donde consta que se llevó a feliz término la disolución y liquidación de dicha sociedad conyugal, la cual anexo al presente libelo.

Por lo anterior, acudo a su digno despacho con el fin de solicitarle muy respetuosamente se libren los oficios para levantar las medidas cautelares provisionales que existe en contra de mis cesantías y de mi auxilio por concepto de vivienda militar, para ser presentados ante la caja promotora de vivienda militar y de policía, de esta manera puedan ser desbloqueados y hacer uso de ellos. Así mismo cabe resaltar que dicha medida cautelar fue ordenada por este mismo despacho, bajo el radicado 87583184002-2019-00329-00, según oficio Nro. 864 - 2020, de fecha 10 de marzo de 2020, al tiempo puntualizo que, el beneficio que me corresponde por concepto el auxilio por concepto de vivienda militar, la aquí demandada, renuncio, tal como lo pruebo con copia de la liquidación de la sociedad conyugal disuelta en la referida notaria.

Renuncio al termino de ejecutoria.

Del señor Juez, con respeto,

Atentamente,

ALEXANDER BLANCO LOZANO
CC. Nro. 72.295.353 de Barranquilla
B.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En el caso bajo estudio observa que al interior del proceso de divorcio de la referencia, se profirió sentencia en fecha : 01 de octubre del 2020 la cual fue del siguiente tenor:



En Soledad siendo el primero (1º) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), estando el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**, en horas hábiles de oficina., y siendo la fecha y la hora señalada en auto, dictado dentro de la actuación, se procede a instalar en **AUDIENCIA**. de manera virtual dentro del proceso de **DIVORCIO CONTENCIOSO** promovido por el señor **ALEXANDER BLANCO LOZANO** contra **GLEYERIT FANNY MARTINEZ BOIGA**

Intervinientes en la audiencia

DEMANDANTE: ALEXANDER BLANCO LOZANO C.C. No. 72'295.393
APODERADO DTE: MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR C.C. No. 22'440.724 T.P. No.53529
DEMANDADA: GLEYERIT FANNY MARTINEZ BOIGA C.C. No.1'042.347.388
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ C.C. No. 32'822.000 T.P. No.103.247.

Segunda parte: 2:24 pm. FINALIZA 3:51 PM.

DECISION: (Se transcribe ajustado al Art. 107 del C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROSPERA** la excepción de **FALTA DE REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA CAUSAL OCTAVA: "SEPARACION DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MAS DE DOS AÑOS"**, interpuesta por la parte demandada.
2. En consideración de lo anterior, no se accede a las pretensiones de esta demanda.
3. Se condena en costas para las partes en esta instancia.
4. Por secretaría expidase copia del acta contentiva de esta providencia, y de la grabación correspondiente, a solicitud de parte y a sus costas.
5. Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el presente proceso previas las anotaciones de ley.

Esta Providencia queda notificada en estrados por su pronunciamiento en audiencia, si tienen algo que manifestar los presentes, es la oportunidad legal que le brinda la ley

DIGNA PATRI... DOMINICUA... STAZORANADOS

Apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 1º de la sentencia que no favorece a su cliente ya que no se le reconocieron las pretensiones incoadas en la demanda, realiza los reparos concretos y la señora Juez concede el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla. En el efecto suspensivo por ser una sentencia que atañe al estado civil de las personas, no sin antes dar traslado a la parte contraria del recurso propuesto.

DIGNA PATRI... DOMINICUA... STAZORANADOS

Providencia que fue objeto de recurso de apelación impetrado por la parte demandante. Que el recurso del trámite de la apelación, dicho recurso fue declarado desierto el 12/Noviembre/ 2020 por la Sala Tercera Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla MP CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

Código Único de Radicación: 08-758-31-84-002-2019-00329-01.-
Radicación Interna: 00078-2020-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Doce (12) de Dos Mil Veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que la parte demandante no sustentó dentro del término para ello, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha Octubre 01 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, se declara desierto dicho recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha Octubre 01 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.-

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído, remítase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfc3e9a7b83f7e615994b15164fd54da70ab27562b589bd33c47ac76f1c60816
Documento generado en 12/11/2020 08:37:17 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Al interior del proceso de divorcio mediante auto calendarado: 03/03/2020, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

3. MEDIDAS PROVISIONALES: en atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada y al tenor de lo dispuesto en el art. 598 del CGP se accede a decretar las siguientes medidas cautelares:

3.1. Decretar el embargo del 100% de las cesantías que le pertenecen al demandante ALEXANDER BLANCO LOZANO, consignados en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR. Oficiar en tal sentido.

3.1.2. Decretar el embargo del 100% del auxilio por concepto de vivienda militar que se encuentra depositado en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR. Líbrese el oficio correspondiente.

Al no haber prosperado las pretensiones de la demanda este operador judicial observa que es procedente acceder al levantamiento de tales medidas.

Aunado a lo anterior se observa que posterior a ello, se instauró otro proceso de divorcio radicado 2021-00694 cursante en este mismo despacho, donde se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes y luego éstas de común acuerdo liquidaron la sociedad conyugal a través de tramite notarial la liquidación de la sociedad conyugal.



Por encontrarse ajustada a la ley la solicitud del demandado, el despacho procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE

DECRETESE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 03 /Marzo /2020 comunicada mediante oficio Nro. 864--2020 de fecha 10/Marzo /2020, la cual es del siguiente tenor:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

3. MEDIDAS PROVISIONALES: en atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandada y al tenor de lo dispuesto en el art. 598 del CGP se accede a decretar las siguientes medidas cautelares:

3.1. Decretar el embargo del 100% de las cesantías que le pertenecen al demandante ALEXANDER BLANCO LOZANO, consignados en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR. Oficiar en tal sentido.

3.1.2. Decretar el embargo del 100% del auxilio por concepto de vivienda militar que se encuentra depositado en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR. Líbrese el oficio correspondiente.

Lo anterior a fin de que cese el bloqueo que impera sobre las cesantías y auxilio de vivienda militar a favor del demandado señor ALEXANDER BLANCO LOZANO CC No. 72.295.393 y éste pueda disponer libremente de sus haberes. Por secretaría se librá el oficio pertinente al pagador de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

